Núm. 117. *Viernes 30 de Septiembre de 1921.* *25 cénts. de pta.*

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	»
	Un año	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 208.

Según me participa el Sr. Alcalde de Covaleda, el día 21 del corriente y del ferial de esta capital, se le extravió á D. Filomeno Pascual, vecino de dicha localidad, una res vacuna de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Covaleda, para que éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerla.

Soria 27 de Septiembre de 1921.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Una vaca, edad 4 años, pelo negro, cornigacha y aserradas las astas, sin señal ni marca alguna.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Es obligatoria la colegiación de todos los propietarios de minas, Sociedades de todas clases, formadas para su explotación, arrendadores y, en general, de todas aquellas personas naturales y jurídicas que se dediquen á esta industria.

Art. 2.° Estas Cámaras serán Cuerpos consultivos de la Administración pública, y serán necesariamente oídas sobre los proyectos, modificaciones arancelarias, en todo aquello que á esta clase de industria afecta, así como á la tributación á que intente sujetarse la industria á que representan y á las variaciones que pueda sufrir su actual legislación.

Art. 3.° El fin de estas Corporaciones será el fomento de la industria minera, á cuyo efecto propondrán al Gobierno las modificaciones que estimen necesarias y convenientes, para lo cual se relacionarán con la Dirección general de Comercio é Industria. Será obligación suya principalmente la formación de estadísticas mineras, suministrar informes á las autoridades ó particulares que lo soliciten, facilitar la enseñanza de la minería, creando ó subvencionando Escuelas é Instituciones que á tal fin se encaminen, dirimir por medio de juicios arbitrales las diferencias que entre sus socios se susciten, atender con preferente cuidado á la higiene y salubridad de las minas, proponiendo cuantas reformas la práctica les aconseje, y crear Bolsas de Trabajo minero, para que en todo tiempo pueda saberse el personal obrero que sobre ó falte en cada región.

Podrán contratar empréstitos, mediante la previa autorización del Ministro de Fomento, para llevar á cabo cualquiera de estos fines que se les encomiende, á cuyo efecto podrán concertarse varias Cámaras entre sí, así como reunirse en Asambleas generales siempre que el Ministro de Fomento lo autorice, en las cuales procurarán llegar á una solución armónica en lo que afecta á sus intereses. También podrán como personas jurídicas adquirir toda clase de bienes.

Art. 4.° Se creará una Cámara minera en todas aquellas provincias en donde existan minas en explotación, con domicilio en la capital, así como en Melilla y Ceuta. Podrán igualmente crearse Cámaras mineras en las ciudades donde existan Sindicatos de productores de minerales, reconocidos oficialmente con anterioridad á la publicación del presente Real decreto, como acontece en Linares y Cartagena.

Cada Cámara constará del número de miembros que determine el Ministro de Fomento á propuesta de la misma, y teniendo para ello en cuenta el número de minas en explotación ó denunciadas, el capital que representen, número de propietarios y el de trabajadores que se necesiten.

El número de miembros de que cada Cámara constará, no podrá ser inferior al de 10 ni superior á 40.

La jurisdicción de la Cámara comprenderá la de toda la provincia, si no existiese en ella más que la de la capital. En los casos en que existiera más de una Cámara dentro de la misma provincia, se fijará el territorio que cada una comprenda, que en todo caso abarcará el que corresponda á cada Sindicato minero, en aquellas Cámaras que se hubieran constituído con arreglo á lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Las Cámaras podrán crear representaciones ó delegaciones en las localidades en que por el gran desarrollo de esta industria lo estimen conveniente ó necesario.

En aquellas provincias donde la minería no se hubiera desarrollado, ó notoriamente fuese insuficiente para la creación de una Cámara, se sumarán los electores á la Cámara de la provincia inmediata que soliciten, debiendo procurarse que se efectúe la agregación á la que menos industria minera tenga.

Art. 5.° Las Cámaras mineras tendrán derecho á elegir un Vocal cuando estén constituídas por 20 ó menos miembros, y dos si pasan de ese número, para que las representen en los Consejos provinciales de Fomento y en las Juntas de Obras de Puertos, de cuyos cargos serán posesionados por los Presidentes respectivos, previa presentación de los nombramientos, pudiendo ser designados tambien los Vocales cooperadores y considerándose modificadas con esta disposición las que se refieren a la composición de dichos organismos.

Art. 6.° Todo socio ó elector de la Cámara estará obligado á su sostenimiento con una cuota que fijará la Corporación, cuyo máximo no podrá exceder de 25 pesetas al trimestre. Dentro de esta suma, las Cámaras fijarán una

escala de cuotas por grupos y categorías, teniendo para ello presente el canon de superficie que cada uno pague ó las utilidades que cada mina dé cuando estén en explotación.

Para ser elector y elegible se requerirá ser español, mayor de edad sin distinción de sexo y tener completa su capacidad civil. Las mujeres casadas, los menores é incapacitados, ejercitarán este derecho por medio de sus representantes legales.

Los extranjeros sólo podrán ser electores siempre que lleven diez años de residencia y cinco en el ejercicio de la industria.

El cargo de miembro de la Cámara durará seis años y serán renovados por mitad cada tres.

Cada Cámara tendrá un Presidente que la representará y será el encargado de la ejecución de sus acuerdos, uno ó dos Vicepresidentes, un Tesorero y un Contador.

Las personas que hayan de desempeñar estos cargos se nombrarán al constituirse las Cámaras, y además después de cada renovación trienal. Cada Cámara tendrá un Secretario permanente y retribuído, con consultiva, sin voto, nombrado libremente por la Corporación.

Art. 7.° Se autoriza á las Cámaras para nombrar Vocales cooperadores con derecho á intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue la Cámara conveniente concedérsele en su Reglamento de régimen interior.

Estos Vocales serán elegidos entre las personas que no siendo asociados electores reunan condiciones especiales y puedan ser útiles para los fines de las mismas.

El número de Vocales cooperadores no podrá exceder de la quinta parte del de miembros que constituyan la Cámara.

Art. 8.° Las Cámaras quedarán obligadas á remitir anualmente para su aprobación al Ministro de Fomento sus presupuestos generales y especiales de cada obra que realice, las cuentas de ambos y una Memoria de los trabajos ejecutados.

Art. 9.° Las Cámaras Mineras dependerán directamente del Ministerio de Fomento, el cual dictará, en el plazo de tres meses, las disposiciones complementarias que fuesen precisas para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Septiembre de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, JOSE MAESTRE.

(*Gaceta* del día 24 de Septiembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el art. 2.° del Real decreto de 27 de Mayo último, el Inspector Jefe provincial de primera enseñanza de Soria participa á este Ministerio que la escuela de niñas de Abejar se halla clausurada por falta de local desde hace varios años, asi como las existentes en el Ayuntamiento de San Leonardo.

Teniendo en cuenta que á los Ayuntamientos corresponde, según las disposiciones vigentes, facilitar local donde instalar las escuelas, cuya falta de cumplimiento origina grave perjuicio á la enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la necesidad de que comunique al Gobernador civil de la provincia de Soria que por todos los medios que la ley le concede obligue á los Ayuntamientos citados á que faciliten los locales en condiciones donde instalar las escuelas de referencia, dándole un plazo de tres meses para el cumplimiento de este servicio, advirtiéndole que si dicha Corporación no cumpliese sus deberes en el particular, se procederá á formalizar el expediente de supresión de escuelas, ya que donde no existen locales para dar la enseñanza es indudable que no puede haberla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1921.—SILIÓ.—Sr. Ministro de la Gobernación.

(*Gaceta* del día 20 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer se convoque el concurso autorizado por Real decreto de 31 de Agosto próximo pasado (*D. O.* número 193) para la adquisición de terrenos con destino á un Depósito de Recría y Doma en cualquiera de las 47 provincias de la Península, con sujeción á las bases que á continuación se insertan, y con arreglo á lo prevenido en la duodécima, la Junta de adjudicación se reunirá en Madrid, en la Dirección y Fomento de la Cría Caballar de España, el día 11 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1921.—CIERVA.—Señor ....

Bases para la celebración de un concurso de adquisición de terrenos para establecimiento de un Depósito de Recría y Doma en cualquiera de las cuarenta y siete provincias de la Península.

1.ª Por el ramo de Guerra, y correspondiente á la Dirección y Fomento de la Cría Caballar en España, se abre un concurso de propoposiciones para la adquisición de fincas rústicas donde instalar los servicios de un Depósito de Recría y Doma de ganado caballar, contando al efecto con crédito presupuesto suficiente para ello.

2.ª La superficie total de las fincas será de 1 250 hectáreas como minimun de pasto y labor, pudiendo estar formada por mas de una ó pertenecer á mas de un dueño, pero debiendo en ese caso ser colindantes, de modo que su agrupación constituya un sólo predio.

3.ª De la superficie de estas fincas deberá tener por lo menos una tercera parte dedicada á la labor y el resto á pastos.

4.ª Será condición precisa que las fincas se hallen situadas á las márgenes de un rio ó que posean manantiales de agua corriente con la cual pueda abrevar el ganado con facilidad y en todo tiempo, y en cantidad además que permita establecer las mejoras del riego á una superficie mínima de 20 hectáreas.

5.ª Los terrenos serán de buena calidad, profundos, de consistencia media permeables, desprovistos de pedregales, simas y cortaduras que constituyan un peligro para el ganado, permitiendo el cultivo en perfectas condiciones y produciendo espontáneamente pastos apropiados al ganado caballar.

6.ª Las fincas se hallarán situadas próximas á buenas vías de comunicación y con acceso á las mismas por caminos que permitan el traslado no sólo del personal y ganado, sino de toda clase de carruajes para el transporte.

7.ª En el caso de que las fincas se hallen atravesadas por vías férreas, deberán estar protegidas en toda su longitud en la forma que marca la ley de Policía de ferrocarriles de 1877 y Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

8.ª Serán preferidas á igualdad de condiciones antedichas, las más próximas á centro de población de importancia y las que posean caseríos suficientes para las necesidades de la explotación agrícola, como graneros, pajares, cuadras, almacenes y habitación propia para oficiales, así como otras amplias y susceptibles de alojar á todo el personal mínimo de 80 hombres de tropa, y siendo también recomendables las que se hallen más descargadas de caminos vecinales y servidumbres pecuarias.

9.ª A las proposiciones se acompañará un plano de cada finca con la fijación de las masas de los distintos cultivos que las integren, debidamente autorizado por persona facultativa que lo garantice.

10. El precio máximo á que podrá pagarse la totalidad de las fincas que se propongan, será el de 1.500 000 pesetas, y superficie total la de 1.250 hectáreas antes indicada, como minimun.

11. Los terrenos que se ofrezcan han de estar libres de toda carga ó gravamen que directa ó indirectamente afecten á la plena propiedad, y si tuviesen alguno ó estuviesen arrendados, deberá comprometerse por escrito el propietario, al formular la oferta, á redimir el gravamen ó terminar el arriendo antes de otorgarse la escritura de compraventa á favor del Estado, y además, á este efecto, habrá de acompañar también á su proposición un escrito en el que la persona ó entidad á cuyo favor estuviera constituída la carga ó gravamen, ó hecho el arrendamiento, preste su conformidad á la redención de aquélla ó terminación de éste.

En todo caso, el proponente ó proponentes de la oferta que el ramo de Guerra acepte en definitiva, responderán personal y subsidiariamente á las reclamaciones que pudieran formular los propietarios de terrenos colindantes sobre servidumbres ó cualquiera otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio de la finca adquirida.

12. Las ofertas han de formularse por los propietarios de los terrenos ó sus apoderados, con poder notarial bastante, extendiéndolas en papel timbrado de la clase octava y habrán de presentarse en pliego cerrado, firmado y lacrado, en la Secretaría de la Dirección y Fomento de la Cría Caballar, del Ministerio de la Guerra, antes del día que se señale para la reunión de la Junta examinadora de las mismas.

A este efecto, al publicarse en la *Gaceta de Madrid* y *Diario oficial del Ministerio de la Guerra* y BOLETINES OFICIALES de las provincias interesadas, la Real orden de la convocatoria, además de insertarse en ellas las bases del concurso, se señalará la fecha y hora en que se ha de reunir dicha Junta, que habrá de ser treinta días después, por lo menos, de la fecha de la convocatoria.

13. Al presentarse los pliegos que contengan las proposiciones se dará el oportuno recibo, en el que se consiguará el número de orden que le corresponda y la fecha de presentación, así como las firmas que lleve al exterior.

Podrá formularse en una sola proposición ofertas de varias fincas limítrofes de distintos dueños, siempre que todos ellos firmen la proposición y se ajuste á los requisitos prevenidos para las ofertas individuales.

14. A las ofertas se acompañarán certificación expedida por el Registrador de la Propiedad respectiva de que las fincas objeto de las mismas figuran inscritas á nombre de los concursantes y estar libres de cargas ó gravamen ó de las que tuvieren, en otro caso, en cuyo supuesto deberán acompañarse los documentos prevenidos en la base 11.

También se incluirá en el pliego un índice duplicado de los documentos que contenga, los recibos acreditativos de estar al corriente en el pago de toda clase de contribuciones, tributos ó impuestos y el resguardo acreditativo de la constitución de la fianza prevenida en la base siguiente.

15. Los concursantes deberán constituir previamente á la presentación de sus proposiciones una fianza de 10.000 pesetas en métálico ó valores del Estado al precio medio de cotización.

Esta fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, á disposición de la Junta á que se refiere la base siguiente, y será devuelta á los autores de las proposiciones que fuesen rechazadas ó desestimadas tan pronto como la Junta adopte tal acuerdo sobre las mismas, y la constituída por el dueño de la finca que fuese aceptada provisionalmente, será devuelta después de otorgada la escritura de compraventa á favor del Estado.

En uno y otro caso se estimará como orden de devolución un oficio del Secretario de la Junta, con el visto bueno del Presidente, en el que se traslade al establecimiento en que esté constituido el acuerdo de devolución.

16. Para el examen é informe y calificación de las proposiciones, se constituirá en la Dirección y Fomento de la Cría Caballar una Junta formada por el General Director de la misma, como Presidente; los Coroneles Jefes de las Secciones de Cría Caballar y Recría y Doma, el Jefe de Intendencia, el de Intervención, el Teniente Auditor Asesor y el Ingeniero Agrónomo destinados en dicho Centro y el Capitán de Caballería auxiliar del Negociado de Recría y Doma, que actuará como Secretario.

17. Terminado el plazo de admisión de proposiciones se reunirá la Junta referida el día y hora señalados en la convocatoria, y á presencia de los concursantes ó de sus representantes que asistan y acrediten su calidad de tales, mediante su cedula personal ó poder notarial en su caso, se procederá por el Secretario á la apertura de los pliegos presentados y se leerán las proposiciones ó documentos contenidos en ellos, admitiéndose ó rechazándose las proposiciones según proceda, con arreglo a lo prevenido en la base siguiente, y se levantará acta detallada de la sesión, autorizada por un Notario, conforme al artículo 63 de la ley de Contabilidad, que será firmada por la Junta y por los concursantes ó sus representados, á los cuales, si sus proposiciones fuesen admitidas á examen, se les entregará como resguardo el duplicado del índice de documentos que contenga su respectivo pliego.

18. La Junta rechazará en el acto, sin ulterior recurso, las proposiciones cuyo autor no acredite haber constituído la fianza prevenida en la base 15, las que no estén hechas por los dueños de los terrenos ofrecidos ó sus apoderados, y las que no estén acompañadas del plano de las fincas, de las certificaciones de propiedad y de cargas y en su caso del compromiso de liberación á que se refiere la base 11.

19. Las proposiciones serán examinadas por la Junta, la cual, previo los reconocimientos que juzgue precisos sobre el terreno, formulará su dictamen razonado, proponiendo la adquisición de la finca ó fincas ofrecidas que considere de mejores condiciones, dentro siempre de las bases del concurso, ó la exclusión de todas las proposiciones si no considerase aceptable ninguna de ellas.

20. El dictamen de la Junta, con las proposiciones presentadas y copia del acta del concurso, será elevado al Ministerio de la Guerra para su resolución, entendiéndose hecha la adjudicación provisional á favor del autor de la proposición cuya aceptación se proponga por la Junta.

21. Tan pronto como recaiga aprobación de Real orden á la propuesta de la Junta, se notificará, por medio de oficio, al propietario ó propietarios de la finca ó fincas cuya adquisición se haya acordado, y desde tal momento pasarán estas á ser propiedad del Estado, con destino al ramo de Guerra, con todos sus frutos, contenidos y pertenencias, entrando en posesión de ellas y procediéndose por el Jefe de Intendencia que se designe y por el Comisario de Guerra con destino en la Dirección y Fomento de la Cría Caballar, en representación del ramo de Guerra, á formalizar, de acuerdo con el vendedor, la escritura de compraventa, que, previo informe del Asesor del Ministerio de la Guerra, habrá de otorgarse en Madrid, ante el Notario que corresponda, en el plazo de veinte días, á partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la Real orden de adjudicación definitiva.

22. Si las fincas ofrecidas se hallaren afectas á cargas ó gravámenes de cualquiera especie, será condición previa, indispensable para el otorgamiento de la escritura, que el vendedor presente los documentos que acrediten su liberación, y si estuvieren inscritas en el Registro de la Propiedad, la cancelación del asiento en que consten.

23. Si en cualquier momento, después de hecha la adjudicación provisional, si el dueño de la finca objeto de la misma cuya adquisición hubiese sido propuesta por la Junta no cumpliese sus compromisos ó suscitase dificultades ú obstáculos con cualquier propósito al otorgamiento de la escritura, se incautará el ramo de Guerra de la fianza constituida, sin perjuicio de la responsabilidad de daños y perjuicios que pueda alcanzarle, con arreglo á derecho, por incumplimiento de contrato cuya cuantía será fijada por el ramo de Guerra y exigida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

24. El importe de las fincas adquiridas será satisfecho á los vendedores al otorgarse la escritura, á cuyo efecto se expedirán con antelación suficiente los libramientos necesarios.

25. Serán de cuenta del vendedor los gastos de otorgamiento de escritura y el 1'20 por 100 de pagos al Estado, y los de primera copia y demás posteriores serán satisfechos por el Estado en la forma que determinan las disposiciones legales.

26. En todo cuanto no quede especialmente establecido en este pliego regirá la citada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.° de Julio de 1911, Reglamento de Contratación en el ramo de Guerra aprobado por Real orden circular de 1.° de Agosto de 1909 y disposiciones complementarias.

Modelo de proposiciones.

D ..., domiciliado en ... calle de ..., núm. ..., con cédula personal de la clase ..., núm. ..., enterado del concurso dispuesto por Real orden del Ministerio de la Guerra fecha ..., inserto en la *Gaceta de Madrid* de fecha ... (o en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..., fecha...) para la celebración de un concurso de adquisición de fincas rústicas por el ramo de Guerra para el servicio de Recría y Doma, y hallándose conforme con todas las condiciones que se fijan en las bases publicadas en dicha Real orden, se compromete y obliga á ceder en venta al ramo de Guerra la finca propiedad del que suscribe (ó de D. ..., al cual representa legalmente), denominada ..., que está situada en la provincia de ..., y cuya extensión superficial es de ... hectáreas (en letra), según plano y Memoria que se acompaña, y en el precio de ... pesetas (en letra), y obligándose tambien a entregarla libre de toda carga ó gravamen. Fecha ..., firma y rúbrica.

Madrid 17 de Septiembre de 1921.—Cierva.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Presidencia.

Para dar el debido cumplimiento á la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 113, correspondiente al día 21 del presente mes, he de reiterar á todos aquellos Ayuntamientos de la misma, el más puntual y exacto cumplimiento de la obligación en que se hallan de ingresar en la Caja de esta Diputación, las cantidades que por contingente provincial adeuden, pues de no hacerlo, se causaría grave lesión á la marcha administrativa de la misma, y me vería obligado á poner en ejecución todos los medios que la ley Provincial me concede, hasta ver ingresadas en la repetida dependencia el total importe de las sumas que por el referido concepto se adeudan.

Confío en que todos los Sres. Alcaldes á quienes afecte la Real orden de referencia, la cumplirán inmediatamente, evitándome el duro trance de nombrar Comisionados de apremio con las más severas instrucciones, hasta ver cumplida su misión.

Soria 29 de Septiembre de 1921.—Alfonso de Velasco.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su

orden de 23 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 1, 3 y 4 del mes de Octubre próximo y horas de diez á doce, en la forma siguiente:

Día 1.° Retirados, Cruces y Montepío civil.

Día 3. Montepío militar, Jubilados y Remuneratorias.

Día 4. Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 27 de Septiembre de 1921.—El Delegado de Hacienda P. S., Antonio Fillat.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

El día 1.° de Octubre próximo, á las once y media de la mañana, tendrá lugar en el edificio de las Facultades de Medicina y Ciencias la solemne apertura del curso académico de 1921-1922.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector, se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza 24 de Septiembre de 1921.—El Secretario general, Inocencio Jiménez.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE SORIA

Provisión de plazas de Ayudantes gratuitos.
Convocatoria.

1.° Para dar cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 30 de Enero de 1920, el Claustro de esta Escuela ha resuelto anunciar las siguientes vacantes para su provisión:

Una Ayudantía de la sección de Letras.
Otra íd. de la íd. de Ciencias.
Otra íd. de Pedagogía.
Otra íd. de Francés.
Otra íd. de Dibujo.

2.° Las pruebas de suficiencia se ajustarán á las siguientes disposiciones:

a) Contestación por escrito, durante un plazo máximo de dos horas, á un tema elegido entre tres, sacados á la suerte, de los programas oficiales de la sección á que corresponda la vacante.

b) Dar á los alumnos de la Escuela una lección, sacada á la suerte, de los programas vigentes.

Los que aspiren á estas plazas podrán hacer uso para la preparación de dicha clase, del material y libros de que la Escuela dispone, y el tiempo máximo para esta preparación será de tres horas.

Los aspirantes á la Ayudantía de Francés deberán:

a) Leer y traducir, sin auxilio de Diccionario, un párrafo que designe el Tribunal.

b) Versión por escrito al castellano de un trozo de francés, sacado á la suerte, y sin Diccionario.

Los aspirantes á la Ayudantía de Dibujo deberán:

a) Dar una clase á los alumnos de 1.° ó de 2.° curso.

b) Ejecutar en la forma que el Tribunal acuerde, y en el plazo de dos horas, un dibujo de carácter geométrico, otro del natural y una sencilla composición decorativa.

3.° Los opositores deberán ser mayores de veintiun años y menores de treinta y cinco, y poseer el título de Maestro de primera enseñanza, con arreglo al plan de estudios vigente, ó el de Maestro superior.

Las instancias podrán ir acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios de los aspirantes, y se dirigirán al señor Director de esta Escuela en el plazo de *diez días* á partir de la inserción de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*. Concluído este plazo se anunciará el comienzo de los ejercicios en el tablón de anuncios de este establecimiento

Soria 25 de Septiembre de 1921.—El Director, P. Chico.

TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría.—Soria.

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo contencioso-administrativo.

Pleito número 3.848, D. Felix Navazo Ortega, contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, sobre concesión de la Cruz de San Hermenegildo como Capitán retirado.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 19 de Septiembre de 1921.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

PROVINCIA DE SORIA

Año de 1921.—Mes de Abril

Estadística del movimiento natural de la población.

Capital			157.856
Número de hechos	Absoluto	Nacimientos	447
		Defunciones	229
		Matrimonios	123
	Por 1000 habitantes	Natalidad	»
		Mortalidad	»
		Nupcialidad	»
Número de nacidos	Vivos	Varones	249
		Hembras	198
	Vivos	Legítimos	431
		Ilegítimos	11
		Expósitos	5
		Total	447
	Muertos	Nacidos	9
		Al nacer	2
		Antes de 24 horas	4
		Total	15
N.° de fallecidos		Varones	122
		Hembras	107
		Menores de 5 años	120
		De 5 y más años	153
		En establecimientos benéficos	10
		En establecimientos penitenciarios	1

Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	2
Sarampión	5
Coqueluche	1
Difteria y Crup	1
Gripe	10
Tuberculosis de los pulmones	12
Tuberculosis de las meninges	1
Otras tuberculosis	2
Cáncer y otros tumores malignos	8
Meningitis simple	8
Hemorragia, apoplegía y reblandecimiento cerebrales	7
Enfermedades orgánicas del corazón	15
Bronquitis aguda	18
Bronquitis crónica	5
Neumonía	5
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	20
Hernias, obstrucciones intestinales	2
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	2
Diarrea y entiritis (menores de dos años)	13
Cirrosis del hígado	1
Nefritis aguda y mal de Bright	3
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales)	1
Otros accidentes puerperales	1
Debilidad congénita y vicios de conformación	10
Senilidad	20
Muertes violentas (excepto el suicidio)	1
Suicidios	1
Otras enfermedades	45
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	9
Total	229

Soria 13 de Junio de 1921.—El Jefe de Estadística, Enrique Segura.

Juzgados de primera instancia.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

D. Enrique de Nó Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de las siguientes caballerías, propiedad del vecino de Ezcaray, Marcos Valle Robredo, las que fueron sustraídas del prado Penijo de dicho término, en la noche del once del pasado Agosto

1.ª Una yegua de diecisiete años de edad, paticalzada, pelo negro y con una estrella blanca en la frente.

2.ª Otra de tres años, pelo negro y con unos pelos blancos en la frente, criando; ambas se hallan herradas de las cuatro extremidades.

3.ª Un potro, hijo de la anterior, de cuatro meses de edad, pelo negro y pardo, cambiándolo en laactualidad, sin otras señas especiales.

Caso de ser habidas las mencionadas caballerías, se pondrán, juntamente con los ilegítimos poseedores, á disposición de este Juzgado, y asimismo se proceda á averiguar quién ó quiénes puedan ser los autores de la sustracción de dichas caballerías, deteniéndolos y conduciéndolos á este Juzgado, caso de encontrarse.

Santo Domingo veinticuatro de Septiembre de mil novecientos veintiuno.—Enrique de Nó Hernández.—P. S. M., Licdo. Isidro Marcer.

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—D. Tomás Hernández, vecino de Fuentepinilla, acota las fincas de su propiedad siguientes: Una finca rústica titulada Monte San Jerónimo, término de Andaluz; linda al Este con monte de Miguel Ransanz y otros; al Sur, labores en término de Centenera de Andaluz; al Oeste, monte de Miguel Bravo, y al Norte, Juan Antón y hermanos.

Otra finca rústica en término de Centenera de Andaluz, linda al Este con finca de Nicolás Bravo y labores de Matías Bravo; al Sur, río Duero; al Oeste, Miguel Bravo, y al Norte, monte de José Bravo. Ambas fincas deslindadas alrededor con mojones de piedra.

Los contraventores serán castigados según previenen las disposiciones vigentes.

SORIA.—Imprenta provincial.